

INDICE

i.	Resumen	1
ii.	Introducción.....	5
iii.	Antecedentes, Marco Conceptual y Marco Jurídico Aplicable....	7
iv.	Un caso de jurisprudencia nacional.....	38
v.	Recomendaciones de mecanismos internacionales de protección	39
vi.	Principio de Autonomía	46
vii.	Conclusiones y Recomendaciones	47

i.

Resumen de la Ponencia sobre el ejercicio de los Derechos de las personas con discapacidad en el ámbito Notarial.

Autora: Odalis Aleyda Nájera Medina

Unión de Notarios de Honduras

El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad históricamente ha dependido de la piedad y la misericordia que otros seres humanos dispensen hacia ellas; piedad y misericordia que por lo general ha sido dispensada por quienes detentan poder político y económico.- Ejemplo de esta dispensación lo encontramos en las sagradas escrituras en *2 de Samuel 9*, cuando David después de haber derrotado a los Sirios en el valle de sal, llama a su presencia a Mefi-Boset lisiado de los pies (Discapacidad física), y en un acto de misericordia le devuelve todas las tierras que fueron de Saúl su padre, invitándole a sentarse y comer con él para siempre.

El concepto que fue evolucionando dependiendo de la época y de la ideología imperante, se enmarca en tres etapas: **A)** El Modelo tradicional marcado por la marginación y el aislamiento familiar y social en el que el denominador común es el sometimiento y la dependencia.- **B)** El Modelo rehabilitatorio que nace en medio de las dos guerras mundiales afianzándose después de la segunda, otorgando a la persona con discapacidad un papel pasivo, como receptor de servicios institucionalizados de rehabilitación.- **C)** El Modelo de derechos humanos que surge a finales del siglo XX e inicios del XXI rompiendo con el viejo esquema de dependencia, promoviendo que las personas con discapacidad asuman la dirección de su propia vida en entornos accesibles.

Honduras se inserta en el segundo modelo con matices del primero, no obstante haber ratificado hace 13 años la **Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad**, 10 de haber ratificado la **Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**, 12 años haber aprobado el **Protocolo de la referida Convención**; dando pautas por lo menos en teoría que existe voluntad política de tutelar efectivamente los derechos de las personas con discapacidad en términos de la Convención.

Las barreras que impiden el disfrute efectivo de derechos humanos en términos de la Convención son múltiples y variadas; y las mismas van desde la falta de visibilidad de las personas con discapacidad (No se cuenta con estadísticas actualizadas; el último censo data del 2002), falta de accesos efectivos en términos de capacidad, personalidad jurídica y acceso a la

justicia, debido a la falta de armonización del derecho interno con la referidas Convenciones, y el doble discurso con que se maneja el tema desde los países cooperantes quienes por un lado exhortan a los Estados a dar el salto y trascender de los dos viejos modelos de discapacidad al modelo de los Derechos humanos, y por el otro sigue donando recursos para mantener los dos viejos modelos de dependencia.

Las investigaciones realizadas en el terreno dan cuenta que Honduras cuenta con un robusto entramado legal a nivel constitucional y del derecho privado, que le cierra las puertas al disfrute de la capacidad y personalidad jurídica a que tienen derecho las personas con discapacidad en términos de la Convención de igualdad de las personas con discapacidad desde la Constitución de la Republica y sin posibilidades de revertir las barreras por lo menos a mediano plazo, no obstante, las recomendaciones emitidas por los diferentes órganos de tratados como el Comité de Derechos Humanos de personas con discapacidad y otros mecanismos de tratado del sistema regional como el Protocolo de San Salvador, evidenciándose que el asunto no es de leyes es de voluntades.

“El horizonte luminoso de la **igualdad** es apenas perceptible, una ilusión que sostiene malamente el imaginario de la modernidad frente a un mundo oscuro, opaco y habitado por individuos sin identidad ni reconocimiento, a los que se procura invisibilizar, desconocer y olvidar. Seres vulnerables de vulnerabilidad extrema hacia los cuales solo se dirigen, casi siempre y en el mejor de los casos, miradas indiferentes a veces encubiertas de un manto de piedad definitivamente hipócrita tal y como escribió la **Dra. Alicia E. Ruiz. Juez del Tribunal supremo de Argentina.*

i.

Summary of “The Access of Legal Rights for Disabled People in the Notarial Field” presentation.

Author: Odalis Aleyda Nájera Medina

Notaries Union of Honduras

The access of rights for people with disabilities has historically depended on the pity and mercy that other human beings distributed towards them; pity and mercy that has generally been dispensed by those who hold political and economic power. An example of this dispensation is found in the Bible in 2 Samuel 9, when David after having defeated the Syrians in the Valley of Salt calls Mephibosheth to his presence (who had a physical disability of crippled feet), and in an act of mercy gives him back all the land that belonged to Saul, Mephibosheth’s father, and invites him to sit and eat with him forever.

The concept that evolved depending on the period of time and the prevailing ideology, is framed in three stages: **A)** The traditional model marked by marginalization and family and social isolation in which the common denominator is submission and dependence. **B)** The rehabilitation model that was born in the midst of the two world wars and consolidated after the second one, giving the person with disabilities a passive role, as a recipient of institutionalized rehabilitation services. **C)** The human rights model that emerged in the late twentieth century and early twenty-first century, breaking with the old scheme of dependence, promoting that people with disabilities assume the direction of their own lives in accessible environments.

The research conducted shows that Honduras is inserted in the second model with nuances of the first, despite having ratified 13 years ago the **Convention on the Rights of People with Disabilities**, 10 years of having ratified the **Inter-American Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against People with Disabilities** and 12 years of having approved the **Protocol of the Convention**; giving guidelines at least in theory that there is political will to effectively protect the rights of people with disabilities in both the universal system and the regional system.

13 years of the Convention have not been enough to reverse the old pre-existing models; there are plenty and diverse barriers; and they go from the lack of visibility of people with disabilities (there are no updated statistics; the last census dates are from 2002) and this lack of

data produces more postponement; lack of effective access in terms of capacity, legal personality and access to justice on equal terms due to the lack of harmonization of local law with the aforementioned Conventions, and the double speech that authorities and the international community handle on the subject; On the one hand, States are urged to make the leap and transcend from the two old models of disability to the model of human rights, and on the other hand, they continue to donate and distribute resources to maintain the two old models of dependence by providing people with disabilities with wheelchairs, vouchers “for a better life”, resources to improve roofs and floors of the houses where they live, and even donate funds for the construction of orchards, but without addressing the issue in a comprehensive manner by providing tools, education programs and safeguards that certainly tend to break the thread of dependence; It is not that we are against actions such as those undertaken, but what we want to say is that along with actions such as the above, we must work on developing a comprehensive plan containing lines of action for improvement in the political, economic and social field, a plan that should be worked including all different State sectors with the accompaniment of people with disabilities that should not be made invisible since they are part of the solution.

We have a range of civil society organizations and a robust legal framework at the national level that far from contributing to remove obstacles and encourage the effective enjoyment of rights such as capacity and legal personality in terms of equality and non-discrimination, contributes to strengthen inequalities and what is worse, without the possibility of reversing, at least in the medium term, these excluding barriers.

Although mechanisms and Human Rights Treaty Bodies such as the Committee on the Human Rights of People with Disabilities and the Inter-American Human Rights System have issued recommendations aimed at removing the related obstacles, removal has not been possible for many reasons. The problem is not of laws, the problem is of will; genuine, authentic and even passionate wills that must be needed to protect the human rights of people in general and of people with disabilities in particular.

“The luminous horizon of **equality** is barely perceptible, an illusion that badly sustains the imaginary of modernity in the face of a dark, opaque world, inhabited by individuals without identity or recognition, who are made invisible, unknown and forgotten. Vulnerable beings of extreme vulnerability towards whom, almost always and in the best of cases, only indifferent glances are directed, sometimes covered by a mantle of pity that is definitely hypocritical.”

***Dr. Alicia E. Ruiz. Magistrate of the Supreme Court of Argentina.**

Introducción

El artículo 60 de la Constitución de la república establece que en Honduras no hay clases privilegiadas. Que todos los hondureños son iguales ante la ley declarando punible toda discriminación por motivo de raza, sexo, clase y cualquier otra lesiva de la dignidad humana, principio que es utópico en el caso de las personas con discapacidad por cuanto históricamente este núcleo de población ha sido invisibilizado, y esta invisibilidad juega un papel protagónico de su postergación.

Si bien a nivel mundial desde la aprobación de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** la persona humana alcanzó el reconocimiento pleno de sus derechos dentro de los que se incluye el de su personalidad jurídica (artículo 6), este reconocimiento pierde su dimensión cuando a nivel interno nos encontramos con un entramado legal que lejos de contribuir a zanjar las desigualdades contribuye a tergiversar y disminuir ese y otros derechos.

A 13 años de ratificada la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y doce de aprobado el Protocolo, con tristeza reconocemos que la vigencia de derechos y más aún el de reconocimiento de la personalidad jurídica y acceso a la justicia de una persona con discapacidad sigue siendo una quimera y una deuda pendiente de pagar por parte del Estado, no obstante que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla, prescribe el artículo 59 de nuestra carta magna. Transitamos en un mundo en donde derechos como el de dignidad, igualdad ante la ley y personalidad jurídica se soslayan, no obstante que los mismos constituyen piedra angular de la Convención y punto de partida para el disfrute de otros derechos. Pues, así como el principio de dignidad humana es hilo conductor que lleva intrínseco la persona humana, así el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica de la persona con discapacidad es sinónimo de garantía para el disfrute de otros derechos.

De ahí que el objetivo de esta ponencia, sea el de analizar desde nuestro modesto conocimiento del por qué las personas con discapacidad siguen teniendo limitaciones de acceso a derechos en términos de reconocimiento como persona ante la ley y el de acceso a la justicia, siendo que estos derechos cuentan con un andamiaje jurídica internacional e nacional, jurisprudencia, y una serie de mecanismos de protección que llevan años trabajando alrededor

del tema sin lograr un efectivo reconocimiento de los mismos. Si la discapacidad es una cuestión que nos incluye a todos, que forma parte de nuestro entorno y de nuestra realidad, que más necesitamos hacer como ciudadanos comunes, pero sobre todo como Notarios, para lograr el efectivo goce y disfrute de derechos de las personas con discapacidad, sobre todo en los que a derechos de personalidad jurídica y acceso a la justicia se refiere.

Variables como las enunciadas serán las que estaremos analizando a partir de los artículos doce (12) y trece (13) de la citada Convención, toda vez que se considera que estos artículos son la llave para el reconocimiento de otros derechos, entre tanto el Notario latino deviene por ley obligado a realizar juicios de valor en cuanto al reconocimiento de la capacidad de la persona con discapacidad, entendida esta (la capacidad) como la aptitud para asumir derechos y obligaciones por sí misma sin dependencia de otra, condición sine qua non para el goce y disfrute de otros derechos.

Transitaremos por el entramado legal de mayor reconocimiento internacional y nacional su aplicabilidad, hasta presentar un caso concreto que sobre negación de tales derechos realice el Tribunal supremo hondureño frente la petición planteado por un profesional del derecho con discapacidad antes de que entrara en vigencia la Convención.

iii

Antecedentes, marco conceptual y marco jurídico aplicable

iii.1 Antecedentes

iii.1.1 Generales

El ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad históricamente ha dependido de la piedad y la misericordia que otros seres humanos dispensen hacia ellas; piedad y misericordia que por lo general ha sido dispensada por quienes detentan poder político y económico.- Ejemplo de esta dispensación lo encontramos en las sagradas escrituras en *2 de Samuel 9*, cuando David después de haber derrotado a los Sirios en el valle de sal, llama a su presencia a Mefi-Boset lisiado de los pies (Discapacidad física), y en un acto de misericordia le devuelve todas las tierras que fueron de Saúl su padre, invitándole a sentarse y comer con él para siempre.

Años más tarde se construyen los centros dedicados a alojar personas con discapacidad porque se consideraba que las personas con discapacidad eran personas poseídas por demonios, diferentes, incompletas, o enfermas (Una carga para la sociedad).- La historia registra que estas centros eran lugares donde convergían personas que eran ciegas, sordas, mudas o enfermos mentales.- Fueron épocas en las que ni por asomo se conocía el termino discapacidad, y menos hablar de ejercicio o acceso a derechos de estas personas.

El concepto que fue evolucionando dependiendo de la época y de la ideología imperante, puede enmarcarse en tres etapas a saber: “**A**) El Modelo tradicional marcado por la marginación y el aislamiento familiar y social en el que el denominador común es el sometimiento y la dependencia.- **B**) El Modelo rehabilitatorio que nace en medio de las dos guerras mundiales afianzándose después de la segunda, otorgando a la persona con discapacidad un papel pasivo, como receptor de servicios institucionalizados de rehabilitación.- **C**) El Modelo de derechos humanos que surge a finales del siglo XX e inicios del XXI rompiendo con el viejo esquema de dependencia, promoviendo que las personas con discapacidad asuman la dirección de su propia vida en entornos accesibles”.¹ Bajo este modelo se pretende eliminar barreras arquitectónicas, actitudinales y de comunicación que se tejen alrededor del tema en procura que sean las mismas personas con discapacidad, quienes planteen el ejercicio de sus derecho y la toma de decisiones

¹ *El paradigma de los derechos humanos y la accesibilidad. Rocío López Masís**

respecto a su vida, su autonomía y la elección de apoyos que requieren, evolución que es respaldada por un andamiaje jurídico internacional y nacional conformado por normas y tratados aprobados por los Estados y una serie de organizaciones de sociedad civil que inciden en el tema particularmente en la región latinoamericana, pero sin llegar alcanzar los resultados esperados.

A trece años de ratificada la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad en adelante la CDPD y doce de aprobado el Protocolo, en Honduras con tristeza reconocemos que la vigencia de derechos y más aún el de reconocimiento de la persona con discapacidad como persona sigue siendo una utopía y una deuda pendiente de pagar sobre todo en temas de reconocimiento del derecho a su personalidad jurídica y acceso a la justicia no obstante que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado, y todos tenemos la obligación de respetarla y protegerla, prescribe el artículo 59 de nuestra carta magna.

No hay duda que derechos como los citados vinculados al de dignidad humana, constituyen piedra angular de la Convención; pues, así como el principio de dignidad humana es hilo conductor de la persona humana, así el reconocimiento de la personalidad jurídica de persona como persona es sinónimo de garantía para otros derechos. De ahí el objetivo de analizar con ojo crítico por qué las personas con discapacidad siguen teniendo limitaciones de acceso a derechos como el de capacidad jurídica y acceso a la justicia, siendo que estos derechos cuentan con un andamiaje internacional y nacional, y una gama de instituciones de Derechos Humanos que llevan años trabajando en el reconocimiento de tales derechos pero sin lograrlo; y esto sin contar con las recomendaciones que alrededor del tema ha realizado al país el Comité de Derechos Humanos de personas con discapacidad y otros mecanismos de tratado como el Protocolo de San Salvador.

Si la discapacidad es un asunto que nos incluye a todos, forma parte de nuestro entorno, de nuestra realidad, de nuestra cultura; y si la misma esta tutelada por un robusto entramado legal y social, que más necesitamos hacer como ciudadanos comunes, pero sobre todo como Notarios, para lograr el efectivo goce y disfrute de derechos de las personas con discapacidad. Variables como las aquí plantadas serán las se estarán analizando a partir de los artículos doce (12) y trece (13) de la citada Convención, toda vez que se considera que estos artículos constituyen llave para el reconocimiento de otros derechos toda vez que el Notario tipo latino deviene obligado en el ejercicio de sus funciones, a realizar juicios de valor en el reconocimiento de la capacidad jurídica de la personas que acceden a sus despachos; entendida la capacidad jurídica como la aptitud de un individuo para asumir derechos y obligaciones por sí misma sin dependencia de otra persona, condición sine qua non para el goce y disfrute de otros derechos.

Transitaremos por el entramado legal de mayor reconocimiento tanto a nivel internacional como nacional hasta llegar a presentar un caso que sobre la denegación del derecho de realizar el exequátur de Notario hizo el Tribunal supremo hondureño frente una petición planteado por un colega con discapacidad ocular antes de que entrara en vigencia la Convención.

iii.1.2 Antecedentes específicos

El año de 1948 marco el punto de partida en materia de promoción y reconocimiento de derechos humanos y el de bienestar y otorgamiento de tales derechos a las personas con discapacidad. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobó la **Declaración Universal de Derechos Humanos** que declara que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de sus derechos incluyendo el de su personalidad jurídica (artículo 6).

Se aprobó en esa misma época el dar asistencia a los Estados en materia de prevención de discapacidad y de rehabilitación de estas personas a través de la conformación de misiones de asesoramiento, cursos de formación a personal técnico, y la puesta en funcionamiento de varios centros de rehabilitación. Fue una época en que los seminarios y los grupos de estudio constituyeron un medio efectivo para el intercambio de información y experiencias entre los distintos expertos en discapacidad, otorgándose becas a los instructores, como resultado de iniciativas surgidas de la propia comunidad internacional de las personas con discapacidad.

Años más tarde en los años sesenta específicamente se produce una reevaluación fundamental de la política de derechos humanos y se sientan las bases para una participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad bajo el concepto de la **internacionalización de los derechos humanos**.

En 1971, la Asamblea General adoptó la "**Declaración de los Derechos del Retrasado Mental**", estableciéndose que las personas con retraso mental tienen los mismos derechos que el resto de los seres humanos, así como derechos específicos que corresponden con sus necesidades específicas en los campos médico, educativo y social.²

En 1975, el mismo sistema universal adopto la "**Declaración de los Derechos de los Impedidos**", que proclama la igualdad de derechos civiles y políticos de las personas con discapacidad, declaración que establece los principios relativos a la igualdad de trato y acceso a

² <http://usuarios.discapnet.es/ajimenez/undisc.htm>

los servicios que ayudan a desarrollar las capacidades de las personas con discapacidad y aceleran su integración social.

En 1981 se proclama el **Año Internacional de los Impedidos**, con el objetivo de poner en marcha un plan de acción a nivel nacional, regional e internacional, prestando especial atención a principios como de la igualdad de oportunidades, la rehabilitación y la prevención de las discapacidades; teniendo como uno de los grandes logros la declaración del Año Internacional de los Impedidos y con él la formulación del **Programa de Acción Mundial para los Impedidos**, adoptado por la Asamblea General en diciembre de 1982.

El objetivo del programa, establecer un marco temporal durante el cual los gobiernos y las organizaciones pudieran poner en práctica las actividades recomendadas en el Programa de Acción Mundial.

El período 1982- 1992, la Asamblea lo proclamo como el Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos, proclamándose el día 3 de diciembre como **Día Internacional de los Impedidos**. Entre los grandes logros del Decenio de los Impedidos encontramos la adopción, por parte de la Asamblea General de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en 1993, normas que sirvieron como un instrumento de base para la formulación de políticas; base para la cooperación técnica y económica de los Estados, y punto de partida de dialogo para la negociar la **Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad** planteada por el Comité en el año 2001, y adoptada en diciembre del año 2006.

Los avances relacionados líneas arriba, no tuvieron mayor impacto en Honduras como en otros países en lo que al tema de reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad se refiere; el tema permaneció en el olvido; transcurrieron más de dos décadas para que Honduras aprobara la **ley de habilitación y rehabilitación de la persona minusválida**, y esto fue en el año de 1991; con esta ley se comienza a visibilizar el tema. A través de encuestas o de registros administrativos las instituciones del sector disponen de algunos elementos parciales para ir visibilizando el tema, y en el año 2002, como parte de la elaboración de la **Estrategia para la Reducción de la Pobreza**, el Instituto nacional de Estadística (INE) órgano oficial que se encarga de llevar la data de este y otros temas, con la participación de los usuarios de la información del sector, miden por primera vez la discapacidad en Honduras, incorporando un módulo de discapacidad en la **XXVI Encuesta Permanente de Hogares de Propósitos Múltiples (EPHPM)**, brindando una visión inédita de la temática a las personas con discapacidad, autoridades y actores del sector.

Entre las conclusiones a las que se llegó con la encuesta EPHPM se destacan las siguientes:

“La definición de la discapacidad es un asunto controversial en todos los países, y no existe una terminología común. Los resultados globales dependen mucho de la definición utilizada; las estadísticas de 63 censos, encuestas y registros de 55 países que fueron recolectadas por las Naciones Unidas para crear un banco de datos de estadísticas de discapacidad (DISTAT), muestran importante variabilidad en los resultados, con una prevalencia de la discapacidad que para aquella época oscilaba entre 0.2% y 20.9%; esta variabilidad, resulta en gran parte por la definición de discapacidad utilizada en cada estudio.

Por consenso de las personas con discapacidad de aquella época y de los actores del sector se decidió utilizar la siguiente definición. **“persona con algún problema de salud, físico o mental padecido o por padecer por más de 6 meses y que le dificulte hacer sus actividades”**. Definición bastante estricta por cuanto elimina las discapacidades temporales, los problemas de aprendizaje o sociales, si no son percibidos por parte de los entrevistados como relacionados con un problema de salud.

La formulación de 29 preguntas incorporadas a la boleta de la **XXVI EPHPM**, fue el resultado del consenso Usuarios-INE, mediante un trabajo participativo donde se incluyeron representantes de personas con discapacidad, autoridades y proveedores de servicios.

La encuesta fue realizada, seleccionando una muestra de 21,935 viviendas dentro de 1, 436,978 viviendas del país, muestra probabilística, estratificada y bioética con arranque aleatorio.

Los resultados para tener representatividad nacional fueron combinados utilizando factores de expansión y dos ajustes (por no respuesta y cartografía) El levantamiento fue realizado del 10 de septiembre 2002 al 10 de noviembre 2002 en todos los departamentos del país, por un equipo de 72 personas entre las 130 que recibieron capacitación.

El análisis de los resultados fue realizado de nuevo con la participación de todos los actores sociales del sector. Y como resultado se encontró que en Honduras había en aquella época 177,516 personas con discapacidad lo que representaba una prevalencia de 26,5 por mil habitantes. *Los tipos más comunes son las discapacidades físicas de locomoción y destreza antes de los problemas de visión, audición, lenguaje y retardo mental; las causas más frecuentes son enfermedad (36%), congénita (27%), accidente (20%) y envejecimiento (14%). La población con discapacidad tiene una distribución por edad muy diferente de la población hondureña; los menores de 18 años representan el 23% comparado con el 50% de la población hondureña y los*

*adultos mayores de 65 años y más, representan el 31% de las personas con discapacidad, pero solo el 4% de la población hondureña.*³ Instituto Nacional de Estadística”.

La población con discapacidad es predominantemente masculina (55%). A edad igual hasta los 64 años el riesgo para un hombre de tener una discapacidad es 60% mayor que para una mujer y después de esta edad la probabilidad es igual para ambos sexos.⁴ La distribución geográfica de la prevalencia de la discapacidad varía de 17 por mil habitantes hasta un 48 por mil según departamentos, y se observa que el mapa de prevalencia presenta similitudes contundentes con el mapa de desnutrición del Censo Peso y Talla realizado en 2001⁵.

“A nivel de la salud cabe destacar que además de la ausencia de política de prevención, la detección precoz de la discapacidad constituye un desafío cuando 3 de 4 padres de un niño con discapacidad menor de 2 años ignoran su discapacidad. Una mayoría de las personas con discapacidad han tenido un diagnóstico de su discapacidad, pero solamente el 17% han recibido algún tratamiento de rehabilitación.

En contraposición a que el artículo 169 de la Constitución establece “El estado sostendrá y fomentará la educación de los minusválidos”, **en término de educación se observa que el 44% de los niños con discapacidad no ingresa a primaria.** Y cuando pueden superar las barreras de ingreso y si no tienen deficiencias mentales, tienen en promedio una progresión escolar un poco superior a los otros niños en general. En término de inserción en la vida económica, las personas con discapacidad tienen una tasa de participación de 32% contra 51% para la población hondureña. Cabe destacar que la mayoría de las personas con discapacidad ocupadas trabajan a cuenta propia, y que tienen 3 veces menos representación en empleos públicos o empleos privados que las personas sin discapacidad. Las personas con discapacidad viven en hogares más pobres que el promedio nacional. El ingreso per cápita promedio del hogar es de 36% superior si no hay una persona con discapacidad en el hogar. La falta de aportación individual de la persona con discapacidad resultando de su limitada inserción en la vida económica explica solamente menos de un tercio de esta diferencia.

*Las personas con discapacidad también se caracterizan por su aislamiento, viven en hogares más pequeños, son menos frecuentemente casados o en unión libre, y tienen una participación reducida en la vida social.*⁶ Mayores detalles se pueden encontrar en los diferentes

³ Estrategia para la Reducción de la Pobreza. - Gobierno de la Republica de Honduras- abril 2001- p.89

⁴ Estrategia para la Reducción de la Pobreza. - Gobierno de la Republica de Honduras- abril 2001- p.89

⁵ La discapacidad en Honduras (bvs.hn)

⁶ http://www.bus.hn/honduras/uicfcm/discapacidad/informeDiscapacidadhondura_ine2002

capítulos del documento la Discapacidad en Honduras. - Análisis de los Resultados de la XXVI Encuesta Permanente de Hogares de Propósitos Múltiples (septiembre 2002).

Tres años más tarde en el año 2005, mediante Decreto número 160-2005, se aprueba **la Ley de equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad**, instrumento que deroga la Ley de habilitación y rehabilitación de la persona minusválida antes relacionada.

En el año 2008 Honduras ratifica la Convención de los Derechos de las personas con Discapacidad, y un año más tarde aprueba el Protocolo dando pauta por lo menos en teoría que existe voluntad política de tutelar derechos de las personas con discapacidad.

El 14 de septiembre del 2011, Honduras ratifica la **Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad**, y con ella se da un salto cualitativo eliminando en teoría el viejo concepto que se tenía sobre la discapacidad “persona con algún problema de salud, físico o mental padecido o por padecer por más de 6 meses y que le dificulte hacer sus actividades”, y se adopta el concepto de la Convención Interamericana que define la discapacidad como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social⁷. La Convención insta al Estado adoptar todas las medidas que sean necesarias para la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su integración plena a la sociedad, ratificando Honduras su compromiso de tutela efectiva de derechos para estas personas también en el sistema interamericano.

En el año 2013, se aprueba la **1ª política pública para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad** en procura de propiciar las transformaciones sociales necesarias para lograr el respeto a la dignidad inherente al ser humano y el acceso a oportunidades sociales en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Se establece en el marco de la política, la necesidad de recopilar datos estadísticos más actualizados y con ello visibilizar el tema. Objetivo que a ocho (8) años de aprobación no se concretiza, por cuanto en el ámbito de investigación de la presente ponencia descubrimos que no hay registros actualizados a nivel nacional, y que el último censo oficial que involucro todo el país se registra es del año 2002, toda vez que la encuesta realizada en el año en el 2013, se hizo atendiendo variables de sexo y clase

⁷ Cdpd. Artículo 1

de limitación sin tomar en cuenta otras variables que tienen que ver con el disfrute de derechos sociales y culturales tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla No.1
Personas con discapacidad por tipo y sexo

Tipo	Masculino	Femenino	Total
Limitación para moverse.	29821	31883	61704
Limitación para mover manos y brazos	13530	12375	25905
Limitación para ver	32956	39927	72883
Limitación para oír	12417	11490	23907
Limitación para hablar	17037	14701	31738
Retraso mental	11671	9986	21657
Limitación para cuidarse personalmente	17490	17804	35294
Otras deficiencias	15533	17674	33207
Total	150455	155840	306295

Fuente: INE, ⁸Censo de población 2013.

Los escasos registros de información en el tema más la necesidad de visibilizarlo motivaron al Gobierno de turno a que a través de la Dirección de discapacidad de las Secretaría de Desarrollo e inclusión social (SEDIS), se implementara el programa “**Honduras para todos**” un programa que busca incorporar la identificación y caracterización de las personas con discapacidad, potenciando la creación de una base de datos que permita la toma de decisiones oportunas y la elaboración de política pública en el tema pero sin lograrlo. En el marco de la investigación descubrimos que el único censo levantado es que él se realizó entre agosto del año 2016 y marzo del 2017, levantando una encuesta en el departamento de Francisco Morazán a más de quince mil seiscientos ochenta personas (15 680) que presentan algún tipo de discapacidad, encontrando que la prevalencia de discapacidad fue de 9,9 por ciento por cada mil habitantes con un intervalo de confianza de 95% a 10.1, siendo el grupo masculino el más vulnerable tal y como se muestra en la tabla número dos.

⁸ Instituto Nacional de Estadística.

Tabla No. 2
Características demográficas de las PCD en el departamento de Francisco Morazán, Honduras
2016

VARIABLES	Número de personas con discapacidad (Cualquier tipo de discapacidad)	Habitantes en el departamento de Francisco Morazán	Tasa de discapacidad (Cualquier tipo de discapacidad) por cada cien mil habitantes.
Femenino	7628	809299	9.4(9.2-9.6)
Masculino	7982	753161	10.6(9.2-9.6)
Edades			
0-4 años	522	158939	3.3(3.0-3.6)
5-9 años	1039	164941	6.3(5.9-6.7)
10 a 14 años	1033	164988	6.2 (5.8-6.6)
15 a 19 años	966	150201	6.4(6.0-6.8)
20 a 24 años	929	139452	6.7(6.2-7.1)
25 a 29 años	878	128123	6.8(6.4-7.3)
30 a 34 años	856	124559	6.9(6.4-7.3)
35 a 39 años	872	117414	7.4(6.9-7.9)
45 a 49 años	831	81600	10.1(9.5-10.9)
50 a 54 años	813	63710	12.7(11.9-13.6)
55 a 59 años	955	52013	18.3(17.2-19.5)
60 a 64 años	977	39340	24.8(23.2-26.4)
Educación			
Ningún femenino	2697	51645	52.2(50.2-54.1)
Ningún masculino	2763	46653	59.2(57.1-61.4)
Primaria femenino	3091	210131	14.7(14.1-15.3)
Primaria Masculino	3297	201 086	16.4 (15.8-16.9)
Secundaria Femenino	845	136 864	6.2 (5.7-6.5)
Secundaria Masculino	914	105 517	8.6 (8.1-9.2)
Superior Femenino	126	40 628	3.1 (2.5-3.6)
Superior Masculino	140	39 982	3.5 (2.9-4.1)

1= Población en el año 2016 estimada por INE en base a último Censo Nacional de población y Vivienda.

2= Población mayor de 10 años en ambos sexos.

Fuente: Ficha de Identificación y Caracterización de PcD, Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS).

Se estima en el país existen actualmente más de 385, 000 PcD diseminadas en todo el territorio nacional.

En el año 2017 el 29 de septiembre para ser más precisos, Honduras se adhirió al **Tratado Marrakech** en procura de facilitar la lectura de textos impresos de las personas no videntes y con ello contrarrestar la discapacidad visual. -El Tratado de **Marrakech** fue adoptado en la antigua ciudad imperial del mismo nombre situada en el oeste de Marruecos, el 27 de junio de 2013, y entró en vigor el 30 de septiembre de 2016.

El tratado no se ha puesto en práctica pretende facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. Siendo su objetivo poner libros, revistas y otros materiales impresos al alcance de las personas con dificultad para acceder al texto impreso. Mediante la aplicación del Tratado de Marrakech los países pueden mejorar la educación y aumentar las oportunidades de muchos ciudadanos, llevar a la práctica los principios de las normas internacionales de derechos humanos y estimular el desarrollo económico y el progreso social.

iii.2 Conceptualización

El sistema universal de Derechos humanos no define el concepto discapacidad, concepto que si encontramos definido en la *Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad* (A-65) Ratificado el 14 de septiembre de 2011 que define la Discapacidad como una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social⁹.

El mismo artículo de la citada Convención define el concepto de Discriminación contra las personas con discapacidad como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales, concepto que estaremos utilizando a lo largo de toda la ponencia.- No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado

⁹ Cdpd. Artículo 1

parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. *En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.*

El sistema universal a través de la Convención por su parte clasifica la discapacidad en tres categorías:

A) **Física:** La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la discapacidad física como “un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive”¹⁰. El término engloba problemas que afectan a una estructura o función corporal; a las limitaciones en la actividad y a las restricciones en la participación que estos conllevan, sin llegar a quebrantar la autonomía de la persona humana. - Entre los distintos tipos de discapacidad física encontramos la motórica que se presenta cuando una persona tiene un estado físico que le impide de forma permanente e irreversible moverse con la plena funcionalidad de su sistema motriz. Afecta al aparato locomotor e incide especialmente en las extremidades, aunque también puede aparecer como una deficiencia en la movilidad de la musculatura esquelética. - Se estima que en Honduras la mayor parte de la discapacidad es física (más de un 80%); y esta es sobrevenida después del nacimiento por condiciones comunes y accidentes de tránsito.¹¹

B) **Mental:** Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), se entiende como Discapacidad a aquella restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano; definiendo la discapacidad mental como un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado principalmente por el deterioro de las funciones concretas en cada etapa del desarrollo y que afectan a nivel global la inteligencia. Importante es tener presente que no todas las enfermedades mentales producen discapacidad; muchos de los trastornos mentales o psicológicos como la depresión, la angustia, el pánico o las neurosis entre otros, se mejoran mediante los tratamientos psiquiátricos y farmacológicos.¹²

C) **Intelectual o Sensorial** de largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan impedir la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones: Término

¹⁰ <https://www.observatiridiscapitat.org>

⁶ *Idem.*

¹² (Enfoque de 1 al 8). *El futuro de las personas con discapacidad en el mundo, desarrollo humano y discapacidad, informe al club de Roma. Rafael de Lorenzo García, 2003*

utilizado cuando una persona no tiene la capacidad de aprender a niveles esperados y funcionar normalmente en la vida cotidiana.-Puede surgir a consecuencia de un problema que comienza antes de nacer hasta que la persona llegue a los 18 años de edad; las causas pueden ser una lesión, enfermedad o un problema en el cerebro. Algunas de las causas más frecuentes de discapacidad intelectual son el síndrome de Down, el síndrome alcohólico fetal, afecciones genéticas, defectos congénitos e infecciones que ocurren antes del nacimiento. Otras causas pueden ocurrir durante el parto o poco después del nacimiento, sin que por ello restrinjan la voluntad de la persona.

iii.3 Marco Jurídico aplicable

iii.3.1 Sistema Internacional

Como sabemos la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, marco el punto de partida en el reconocimiento de Derechos Humanos, alcanzando especial preponderancia el derecho a la personalidad jurídica de la persona humana, cuando en el artículo 6 la referida Declaración prescribe: **“Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”**. Sistema que fue evolucionado dando paso a la adopción y firma de importantes instrumentos internacionales que vinieron a revolucionar el reconocimiento de derechos humanos en todas las áreas y categorías dentro de las que se incluye las personas con discapacidad hasta llegar a la adopción de la ***Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*** en diciembre del 2006, instrumento que fue ratificado por Honduras en abril del 2008, con el propósito de promover, proteger y asegurar el goce pleno y efectivo en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

L ***Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*** recoge en su articulado principios como el de universalidad, autonomía, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, buscando insertar en la sociedad a las personas con discapacidad física intelectual o sensorial bajo la línea de los principios de igualdad y no discriminación, principios que el sistema interamericano ha interpretado y desarrollado ampliamente a través de opiniones consultivas.

El artículo 12 es el que regula la personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad con respecto a los demás, y desde sus orígenes el

artículo 12 sigue siendo uno de los artículos más debatido y controvertido de la Convención, toda vez que se trata de un artículo de interpretación y aplicación compleja que ha merecido el trabajo y la dedicación de largas horas de análisis por parte del Sistema de Naciones Unidas.

En este orden de ideas resulta alentador que desde instituciones como la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), se muestre un especial interés en el tema de discapacidad, interés que sin duda lo llevo a elaborar y aprobar en Yakarta Indonesia la Guía Notarial de buenas prácticas para personas con discapacidad instrumento de gran ayuda en el ejercicio notarial, y tema de importante discusión en la XVIII Jornada Notarial Iberoamericana, de la cual saldrán importantes conclusiones sin duda que definirán el nuevo horizonte del Notario del siglo XXI.

En Honduras a 13 años de ratificada la CDPD y 12 de aprobado el Protocolo, observamos en el entorno barreras y prejuicios de todo tipo que se tejen alrededor de las personas con discapacidad; por lo que identificar medidas y salvaguardias que puedan facilitar los accesos de las personas con discapacidad en este foro, sin duda será de gran ayuda.

El texto de la Convención que vino a revolucionar los dos viejos modelos de discapacidad que conocemos genera gran confusión en la comunidad jurídica nacional sobre todo en las diferentes instituciones encargadas de garantizar el acceso a la justicia de la que forma parte el Notariado. Por un lado se cuenta con una legislación con rango internacional y nacional de orden público y por el otro con una la legislación que regula el ejercicio de las relaciones privadas apuntando en dirección opuesta, desentrañando una gama de instrumentos jurídicos que deben ser “ajustados razonablemente en términos de la Convención, de modo que permitan cumplir, en el modo más excelso posible, sus principios sin que se tenga que renunciar a la exigibilidad de ciertas formalidades de tipo legal o que se genere inseguridad jurídica.

La gran interrogante en todo esto es: Si la Convención de Nueva York refleja un nuevo concepto de Discapacidad que se centra en la existencia de una deficiencia en la persona humana y no en una barrera social; si Honduras ha aprobado este y otros instrumentos **¿Qué impide entonces a la comunidad jurídica nacional actuar en consonancia?**—“Será que llego el momento de reformar el derecho privado y en concreto la legislación civil que debe adaptarse a este nuevo paradigma, o será que en pleno siglo XXI seguiremos los Notarios brindando como única respuesta a las personas con discapacidad (PCD) el discernimiento judicial en un tercero dejando en manos de cada operador jurídico la adecuación o no de este procedimiento a la Convención, y lo que es más importante, no garantizando el libre desarrollo de la personalidad

jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones”. En este orden de ideas conviene explorar el papel que el Notariado tiene en la promoción y el respeto de derechos de las personas con discapacidad, como el derecho a ejercer su capacidad jurídica, toda vez que el Notariado latino es concebido y visto como una autoridad ante la cual se ejercitan por excelencia todo tipo de derechos; un funcionario público investido de autoridad y responsable legalmente por su conducta oficial, sujeto a la ley y jamás superior a ella.¹³ “En relación con este tema la Relatora de Naciones Unidas en su Informe presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2017 se refirió a la importancia del juicio de capacidad Notarial y de la necesidad de formación en este sentido; “En concreto señalo expresamente la Relatora en su punto 77 que en el ejercicio de sus funciones, los Notarios evalúan la capacidad de las personas que promueven una relación jurídica”. Añadió a renglón seguido que el Notario debe reconocer el ejercicio de la capacidad jurídica y el paradigma de apoyo introducido por la Convención “para que su labor no se traduzca en una restricción de facto de la capacidad jurídica”¹⁴.

Se sabe en la práctica que cuando una persona con discapacidad esta incapacitada judicialmente y pretende concluir un negocio jurídico necesitaría asistencia o apoyo de un tercero y que esta situación debe ser declarada por un operador jurídico que bajo el punto de vista de la ponente bien puede ser delegada en el Notario, pero que por disposición de la ley la única salida que ofrecen los ordenamientos jurídicos nacionales es que la haga el Juez.

Visto, así las cosas, las personas con discapacidad tienen disminuidas sus capacidades, cuando en el artículo 1555 del Código civil se establece “Toda persona es legalmente capaz. Son incapaces absolutamente, los dementes, los impúberes y los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución”, artículo sobre la cual la Federación nacional de organismos de personas con discapacidad de Honduras (FENOPDIH) Organismo integrada por 17 organizaciones afiliadas a nivel nacional creado el 9 de junio de 2001, como respuesta a la necesidad de las organizaciones que atienden al sector de personas con discapacidad para afrontar de manera colectiva la exclusión y discriminación en Honduras, impulsando acciones de incidencia mancomunadamente para mejorar las condiciones de vida de esta población, ya presento un proyecto de reforma sin que el mismo haya sido discutido y aprobado por la cámara de diputados en el Congreso Nacional.

¹³ Decreto 131-82 que contiene la Constitución de la república. Art. 323

¹⁴ Guía Notarial de Buenas prácticas para personas con discapacidad. El Notario como apoyo institucional y autoridad Pública. José Marquero del Llano Presidente de la UINL.

Ahora bien volviendo al análisis del artículo 12 de la Convención, encontramos que en lo que a conceptos de **Capacidad y Personalidad Jurídica y capacidad** necesitamos desaprender lo que hemos aprendimos en las aulas universitarias; estudiamos y aprendimos que la incapacidad se supera con la sustitución de voluntades a través de cargos como el de la Tutela y Curatela regulados en el código civil y código de familia; y que el reconocimiento pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se debe concebir de otra manera al establecer la Convención que los Estados Parte se comprometen a reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con respecto a las demás en todos los aspectos de la vida. Lo que significa que en términos de la Convención que todos los seres humanos son capaces y autónomos para tomar de manera directa sus propias decisiones y con ello la inclusión social en el contexto del propio instrumento. El reconocimiento es tal que implica que todas las personas con discapacidad, incluyendo aquellas la discapacidad intelectual o mental deben tener la misma capacidad para ejercer sus derechos, teniendo el estado en consecuencia, la obligación de crear un sistema legal que funcione, que asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, condicionante que no vemos correr en sistemas jurídicos como el nuestro, en donde desde la Constitución se comienza a desgranar la capacidad y autonomía al basar la sustitución legal de la voluntad de las personas con discapacidad en un representante legal. El artículo 83 de nuestra citada Constitución establece: “Corresponde al Estado nombrar procuradores para la defensa de los pobres y para que velen por las personas e intereses de los menores e incapaces. Darán a ellos asistencia legal y los representarán judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos.”

Con respecto al artículo 13 es que ampara el **acceso a la Justicia en igualdad de condiciones**; los Estados deben aseguraran:

“Que las personas con discapacidad tengan acceso a la Justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimientos adecuados a la edad para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos en todos los procedimientos judiciales con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, tesis que es reforzada por en las 100 reglas de Brasilia, también reconocidas por Honduras.

Que las personas con discapacidad (PCD) tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia incluido el personal policial y penitenciario. Principio que además de la Convención lo encontramos regulado en el artículo el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*“El horizonte luminoso de la **igualdad** es apenas perceptible, una ilusión que sostiene malamente el imaginario de la modernidad frente a un mundo oscuro, opaco, habitado por individuos sin identidad ni reconocimiento, a los que se procura invisibilizar, desconocer y olvidar. Seres vulnerables de vulnerabilidad extrema hacia los cuales solo se dirigen, casi siempre y en el mejor de los casos, miradas indiferentes (a veces encubiertas de un manto de piedad definitivamente hipócrita) escribió la *Dra. Alicia E. Ruiz. Juez del Tribunal supremo de Argentina.*

Sobre este principio que Honduras hace suyo en el artículo 80 “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”, se ha dicho y escrito bastante; en los últimos años se han dedicado importantes esfuerzos para promover el debate del acceso a la justicia en ámbitos nacionales, regionales e internacionales, con distintos alcances y al amparo de ese concepto se han discutido acciones, estrategias, métodos, procedimientos e instituciones tan diversas como la creación de un servicio público de asesoramiento y patrocinio jurídico a cargo del Estado, jugando un papel preponderante la educación de la población respecto a los derechos que la ley reconoce y las formas de protegerlos. No obstante, se requiere que sea más rápido y expedito, generador de confianza y ambientes favorables para remover los obstáculos y dificultades propias de la población en general, y de los grupos de personas vulnerables. Quizá sea necesario potenciar la mediación y la solución alterna de conflictos. Reformas del Poder Judicial, digitalización y avances tecnológicos que faciliten los accesos en términos de la Convención.

En el ámbito regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó recientemente informes vinculados con problemáticas específicas de acceso a la justicia (Cidh, 2007 a 2007b y 2007c). También lo han hecho organismos multilaterales como el Banco

Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo quienes han tomado el tema de acceso a la justicia entre sus preocupaciones.¹⁵ Una breve descripción de la evolución del concepto de acceso a la justicia y su recepción en diversas legislaciones comparadas, podrá ser leída en Gherardi (2006).

- **100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad**

Las “100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizado en la misma ciudad, reafirma en el ámbito regional los principios que nuestro país ha incorporado sobre el tema de Discapacidad, compromiso que reafirmó Honduras al haber ratificado su contenido y adhesión el Poder Judicial mediante acuerdo número 05-15 publicado en el Diario oficial la Gaceta el 17 de noviembre del 2015.

El documento compuesto de 100 reglas como su nombre lo indica, busca promover asistencia técnica jurídica y gratuita a las personas en condición de vulnerabilidad en todas las jurisdicciones e instancias judiciales dentro de las que se incluye a las personas con discapacidad, incluso cuando aún no se ha iniciado el proceso, ya sea a través de las Defensorías Publicas o con la intervención de los Colegios o barras de Abogados. -Se destaca así mismo en el texto del documento, la conveniencia de promover una política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados...

Resaltan la necesidad de garantizar el Derecho a intérprete cuando se trate de extranjeros que no conozcan la lengua o lenguas oficiales en su caso, exhortándose al Estado a propiciar a que se hable la lengua oficial propia de la comunidad.

Como se podrá leerse el texto invisibiliza en la sección tres el derecho de la persona con discapacidad de ver, escuchar o ambas al no mencionarlas como beneficiarias dentro de los mecanismos que le permitan comunicarse y darse a comprender en el ejercicio de su derecho de acceso a justicia.

¹⁵ <https://www.corteidh.or.cr> El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo.

En la Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia. Se desarrolla el procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

Medidas procesales Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales. Requisitos de acceso al proceso y legitimación. Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas. Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas.

En el Capítulo III de las presentes Reglas de Brasilia abordan el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, promoviendo la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada. Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

En la Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos: Se destaca el impulso de las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal y yo incluiría el Notario, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia. En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad

contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

Difusión e información. -Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización. Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos.

iii.2.2 Sistema Nacional

- **Constitución de la Republica**

El Decreto 131 publicado en el Diario Oficial la Gaceta el 20 de enero de 1982, es el que contiene nuestra carta magna, instrumento que recoge a lo largo de su articulado, una serie de disposiciones que comprenden declaraciones, derechos y garantías políticas, sociales y culturales que garantiza la protección efectiva de derechos de toda persona humana, al sazón fin supremo de la sociedad y el estado¹⁶; y para evitar que la persona humana, sea vea limitada por razones de discriminación en el goce y disfrute del ejercicio de derechos, se ha aprobado una serie de leyes y reglamentos que ciertamente tienden a tutelar los derechos y garantías de las personas con discapacidad.

Al respecto el artículo 60 el que establece: “Que todas las personas tienen los mismos derechos, sin discriminación alguna por razones de raza, sexo, color, religión, posición social o cualquier otra condición. - Es obligación del Estado garantizar que la PcD alcancen el máximo desarrollo y su plena participación social, así como el ejercicio de los derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico.

El artículo 120 del citado instrumento establece con respecto al menor deficiente física y mentalmente así como los huérfanos y los abandonados, que serán sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y de protección, encomiando que descansa en la Dirección Nacional de la niñez y de la familia; institución que se creó en el año 2014, con el propósito de:

Formular, coordinar, gestionar, monitorear y evaluar las políticas públicas, programas y servicios especializados en materia de niñez, adolescencia y familia, ello implica la transferencia

10. *Constitución de la Republica. Artículo 59*

de recursos financieros a los organismos responsables de la ejecución directa de programas de atención a dichos sectores, así como el control y fiscalización del uso de estos recursos;

Generar directrices y mecanismos que oriente a las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, en la implementación de las políticas, programas y servicios para la niñez, adolescencia y familia, eficientes y eficaces;

Fomentar la creación de programas locales de atención integral a la niñez en general y en particular a la niñez vulnerada en sus derechos; ya sea con recursos propios o en alianzas público privadas con organismos no gubernamentales de desarrollo ONGDs, redes de ONGDs bajo la reserva de su permanente asesoría técnica, supervisión y control;

Atender en sede administrativa los trámites relativos a la declaración de abandono de niñas y niños, de la misma forma lo relativo a la vulneración de derechos;

Ejercer la Tutoría legal a falta de las y los padres o representantes legales de las y los niños, o por calificada amenaza a la vulneración de los derechos de los mismos;

Tutelar el proceso legal de adopciones de niños y niñas;

Crear los registros de Adopciones, de niñas y niños vulnerados, de niñas y niños sancionados y otros que impliquen la labor conjunta con la Secretaria de Salud, Seguridad, Educación y Trabajo y Seguridad Social y otras dependencias estatales y gubernamentales;

Promocionar el accionar de las municipalidades en aras de la protección de la niñez;

Organizar y administrar en coordinación con las Oficina Regionales y/o Sectoriales de la Niñez, los programas y servicios especializados para la atención, rehabilitación e inserción social de las y los niños infractores de la ley penal priorizando en las medidas no privativa en la justicia restaurativa.

La cooperación técnica y financiera con las instituciones y organizaciones nacionales e internacionales que organicen, y/o financien actividades en materia de niñez, adolescencia y familia.

- **Ley de equidad y desarrollo integral para las personas con discapacidad:**

Creada mediante decreto legislativo 160-2005, la “Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad”, además de que no está reglamentada, fue creada con anterioridad a la aprobación y ratificación la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en el año 2006 y ratificada por el Estado de Honduras en el año 2008, lo que ha generado que principios, conceptos y algunos derechos contenidos en la Convención no se encuentren contemplados ni ajustados a lo interno, así como otras medidas de carácter institucional que se han logrado identificar.

Este instrumento tiene como finalidad garantizar plenamente que la persona con discapacidad disfrute de sus derechos, promoviendo y proveyendo con equidad su desarrollo integral dentro de la sociedad; en cumplimiento de esta normativa, pero sobre todo en los objetivos de desarrollo sostenible del milenio se aprobó en el año 2013 el **programa Honduras para todos**, programa que se observa como positivo por cuanto proporciona ayuda económica a personas con discapacidad generalmente a través de organizaciones de sociedad civil que trabajan el tema, dotando a las personas con discapacidad física de sillas de ruedas, bastones etc.

Se informó en la Dirección de Discapacidad que el programa contribuye además a la construcción de techos, pisos adecuados, filtros de agua y construcción de huertos en sus viviendas, con la ayuda de la banca solidaria. “Que un total de 326 mil lempiras fueron entregados a las personas con discapacidad en los municipios de Manto y San Francisco de la Paz en Olancho Colón, Santa Bárbara, Valle, Choluteca, La Paz, Copán, Lempira e Intibucá y Francisco Morazán por parte de la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (Sedis).

Que el actual gobernante a través del ministro de Sedis, el Abogado Reinaldo Sánchez se **implementó una nueva estrategia de entregas de ayudas a las personas con discapacidad**¹⁷. Con una inversión de 23 millones de lempiras, la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (Sedis), lanzó la iniciativa “**Oportunidades para todos**”, destinada a crear oportunidades e impulsar el emprendimiento de negocios en personas con alguna discapacidad para que puedan disponer de recursos autosostenibles, principalmente para contrarrestar los efectos económicos provocados por la pandemia del Covid19. La pregunta sigue siendo la misma, **¿si existe la barrera de acceder a la capacidad jurídica, podrán estar personas ser titulares de sus propios negocios?** En el marco de la relaciona estrategia se conoció que se había destinado dotado a más de 127 mil adultos mayores y personas con discapacidad de mascarillas y con ello

¹⁷ <https://sedis.gob.hn/taxnomy/term/30>

fortalecer las medidas de bioseguridad en asilos y evitar el contagio del Coronavirus (Covid-19)".¹⁸ La información que fue obtenida en una entrevista realizada a la Sub Dirección de Discapacidad y otra a través de la web, no se encuentra sistematizada.

- **Código Penal**

El recién aprobado código penal vigente desde el mes de mayo del 2020, incorpora en su articulado conductas que castigan con multa, inhabilitación y hasta prisión aquellos funcionarios y empleados que denieguen a una persona el disfrute de sus derechos así:

Artículo 211.-Denegación de un servicio público por discriminación: “El funcionario, empleado público o el encargado de un servicio público que deniega a una persona.... Por razón de su ideología, o discapacidad una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigada con las penas de prisión de uno (1) a tres (3) años. Multa de cien (100) a doscientos (200) días e inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 212.-Denegación de prestación de derechos en el ejercicio de actividades profesionales o empresariales por razones de discriminación. “Quien en el ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales deniega a una persona, grupo, lugar de residencia, asociación o corporación o a sus miembros por alguna de las razones a las que se refiere el artículo anterior, una prestación a la que tiene derecho, debe ser castigado con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio de uno (1) a tres (3) años.”

Artículo 213.- Incitación a la discriminación. Debe ser castigado con las penas de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa de cien (100) a quinientos (500) días de multa quienes desarrollan las conductas siguientes: 1)... y, 2) Quien lesiona la dignidad de las personas mediante acciones o expresiones, incluidas las gráficas, que entrañan humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el numeral anterior o, de una parte de los mismos o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquellos, por cualquiera de las causas mencionadas en los artículos anteriores. La pena de prisión debe ser aumentada en un tercio (1/3).” En contraposición del articulado relacionado líneas arriba encontramos.

¹⁸ Idem.

- **Código Civil**

Con más de 100 años de vigencia el código civil en su articulado que va desde los artículos 409 al 526, es el que limita el goce de los derechos establecidos en el artículo 12 de la Convención limitando la personalidad jurídica de las personas con discapacidad de la siguiente manera:

- 1) **Reglas relativas a defectos físicos y morales:** Establece el artículo 525 que: “ Los frutos de los bienes del sordomudo, y en caso necesario, y con autorización judicial, los capitales se emplearan especialmente en aliviar las condiciones y en procurarle la educación conveniente; cesando la misma cuando el sordomudo se haya hecho capaz de entender y ser entendido por escrito, si el mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administración de sus bienes sobre lo cual tomara el Juez los informes correspondientes; contradiciendo el articulado el artículo 12 de la CDPD que establece que el Estado está en la obligación de asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Salvaguardias que consisten en:
 - A) Asegurar que en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona; que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida.
 - B) Que las medidas sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona.
 - C) Que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Salvaguardias que serán proporcionales al grado en que dichas medidas no afecten a los derechos e intereses de las personas. Un proceso de Tutela y/o Curatela en Honduras dura aproximadamente de año a dos años en discernirse; procedimiento que bien podría discernirse en sede Notarial. Las tutelas y las curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellas que no puedan dirigirse a sí mismas o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo patria potestad. Sobre este tema es importante considerar que hoy día debido a los avances de la ciencia y de la tecnología, la sordera y la mudez no son sinónimo de discapacidad; y que además de la Convención nuestro país ha aprobado normativa tendiente a que una persona sea sorda, muda o ambas pueda hacer uso de sus capacidades, toda vez que existen métodos mediante los cuales puede darse a entender y comprender como el sistema braille por ejemplo, o el método Marrakech

que permite facilitar el acceso a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos.

Artículo. -Son incapaces de toda guarda:

1° Los ciegos y los mudos.

2° Los locos, imbeciles y dementes, aunque no estén bajo interdicción.

3°

4°

5° Los que no sepan leer y escribir con excepción del padre o madre llamados a ejercer la guarda de sus hijos.

6° Los de mala conducta notoria o que no tengan manera de vivir conocida.

7° Los condenados judicialmente a una pena que lleve consigo la suspensión de patria potestad, aunque se le haya indultado de ella. Disposiciones que sin duda son importante derogar o reformar si es que realmente se cuenta con voluntad de destruir estas barreras y con ellas que haya reconocimiento de capacidad jurídica y acceso a la justicia.

- 2) **Reglas especiales relativas a la Curaduría del Demente:** El artículo 509 establece: “Ninguna persona será tenida por demente... sin que la demencia no sea previamente declarada por el Juez con pleno conocimiento de causa. Lo que se diga del demente se entiende del loco o imbecil.

Otra de las discapacidades sujetas bajo el régimen de la Curatela lo encontramos en el artículo 413 que establece: “Están sujetos a curaduría general los que por demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes; los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los condenados a interdicción.

Artículo 510: El mayor de edad que se halle en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administración de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos. La curaduría del demente puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Artículo 511: El padre de familia o el tutor, al llegar el demente a la mayor edad, deberá precisamente provocar el juicio de interdicción.

Artículo 512: Podrán asimismo provocar la interdicción del demente:

1° El cónyuge.

2° Los parientes del demente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3° El representante del Ministerio Público.

4° El respectivo Cónsul, si el demente fuese extranjero.

5° Cualquier persona del pueblo, cuando el loco se encuentre en estado de furor.

La declaración judicial de demencia no podrá hacerse sino después de un examen de facultativos, entre los cuales figurará el médico forense. El Juez, además, recibirá información sobre la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente.¹⁹.- No obstante, Mientras se decida la causa, podrá el Juez, a virtud de los informes verbales de los parientes o de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto demente, decretar la interdicción provisional. Los decretos de interdicción provisional y definitiva deberán inscribirse en el Registro Civil y notificarse al público por tres avisos consecutivos en el periódico oficial del Gobierno o del departamento, si los hubiere, y por carteles que se fijarán en tres parajes más frecuentados del lugar de la residencia del Juez y del domicilio del demente.

- 3) **Incapacidades especiales:** La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal, si la hubiere.

Artículo 420: Se dará tutor a la mujer casada en los mismos casos en que si fuera disuelto el matrimonio, necesitaría de tutor para la administración de lo suyo, cuando en las capitulaciones matrimoniales no se hubiere conferido al marido la representación de su mujer menor de dieciocho años. Artículo que en si mismo contradice la emancipación legal que obtiene el o la menor de 18 años al momento de contraer matrimonio.

Artículo 423: Si al que se halla bajo tutela o curaduría se hiciere una donación o se le dejare una herencia o legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en donación, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador , se accederá a los deseos de éstos; a menos que, oídos los parientes y un curador especial, apareciere que conviene más al pupilo repudiar la donación, herencia o legado, que

¹⁹<http://www.honduraslegal.com/legislacion/civil.htm>

aceptar en esos términos. Si se acepta la donación, herencia o legado, y el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuera idónea, hará el Juez la designación.

Artículo 424: La guarda se ejercerá bajo la vigilancia del Juez que hubiere discernido el cargo, y del representante del Ministerio Público.

Artículo 425: Los jueces y las autoridades de policía del territorio en que residan las personas sujetas a guarda, proveerán al cuidado de estas y de sus bienes hasta el de guardador, cuando por la ley no hubiese otras personas encargadas de esta obligación. Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan a los menores o incapacitados.

Artículo 426: Las tutelas o curadurías pueden ser testamentarias, legítimas o dativas. Son testamentarias, las que se constituyen por acto testamentario. Legítimas, las que se confieren por la ley. Dativas, las que confiere el Juez.

4) **De las curadurías de bienes:** El artículo 535 establece que habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1o.- Que no se sepa de su paradero, o que a lo menos haya dejado de estar en comunicación con los suyos, y de la falta de comunicación se originen perjuicios graves al mismo ausente o a terceros.

2o.- Que no haya constituido procurador, o solo le haya constituido para cosas o negocios especiales. Pudiendo provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas a provocar la interdicción del demente. Además, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador a los bienes para responder a sus demandas. Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

Artículo 540: El procurador constituido para ciertos actos o negocios del ausente, estará subordinado al curador, el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorización del Juez. Si no se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo. Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto este de su parte para ponerse en comunicación con él.

Artículo 546: Los curadores de bienes están sujetos a todas las restricciones de los guardadores, y sólo podrán ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas.

Prohibiéndoseles especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aun los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios o que el pago de las deudas la requiera.

- **Ley de Lengua de señas hondureñas (LESHO)**

Publicada mediante decreto No. 321-2013 el 22 de mayo del 2014 en el Diario Oficial la Gaceta, la ley tiene por objeto reconocer la Lengua de Señas Hondureña (LESHO), como la lengua utilizada por las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, que libremente decidan utilizarla como medio o sistema lingüístico para entender y darse a entender con otras personas. En cumplimiento de esta ley, instituciones como la Corte Suprema de Justicia, Educación, salud, Tribunal supremo electoral hoy Consejo Nacional electoral entre otros, deben destinar recursos a contratar personas con conocimiento de lenguaje de señas, que permitan una comunicación fluida entre la persona sorda o sordociega y el operador de justicia u operador de otros derechos.

Se consultó el presupuesto general de ingresos y egresos de la Republica en ejecución del año 2021, comprobándose que no hay renglones presupuestarios asignados a las instituciones antes relacionadas para el cumplimiento de esta disposición.

- **Código del Notariado**

Aprobado mediante decreto 353-2005, El código del Notariado establece que el Notariado es la institución del Estado que garantiza la seguridad jurídica y la perpetua constancia de los actos, contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte; así como a los asuntos no contenciosos determinados en ésta y en otras leyes, que se sometan voluntariamente al conocimiento y decisión de la función notarial.

La función notarial es de interés público y social. El Estado la delega en las personas autorizadas en la forma establecida por la Constitución y las leyes para ser ejercida con plena responsabilidad y autonomía, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas en el presente Código y su Reglamento.

El artículo 8 establece que el interesado en obtener la autorización para el ejercicio del Notariado, debe presentar solicitud por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, a través de la Contraloría del Notariado, acompañando los documentos que acrediten los extremos a que se refiere el artículo anterior. La Contraloría deberá realizar una investigación por los medios que

considere pertinentes acerca de la vida y costumbres y demás aspectos de conducta personal y profesional del solicitante que se determinen en el Reglamento Especial que la Corte Suprema de Justicia emitirá al efecto. La sección tercera del citado código, es el que establece las inhabilidades e impedimentos para ser Notario; encontrando que dentro de estas inhabilidades se encuentran:

- 1) Los civilmente incapaces;
- 2) Los que adolezcan de cualquier otra incapacidad física o mental que le imposibilite dar fe de los actos y contratos;
- 3)
- 4)

Y haciendo un análisis de estudio comparado respecto a la Convención observamos que el citado código se contrapone con los postulados filosóficos de esta, cuando como inhabilidades e impedimentos para ejercer la función notarial se impone el de ser civilmente incapaz (**Los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito**).

Y siguiendo la línea de pensamiento del Abogado **José María Díaz Castellanos** encontramos que el distingue la capacidad jurídica de la simplemente capacidad, capacidad jurídica es la aptitud de una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí misma sin autorización de otro (**Capacidad de goce**).- Y la capacidad de goce o de ejercicio es la idoneidad de una persona para ejercer personalmente tales derechos y cumplir las obligaciones.²⁰ Se puede tener capacidad de goce mas no de ejercicio escribió en el Diario la Tribuna citando a la sazón un ejemplo del que no ha nacido o está por nacer. “Un infante o una persona que está por nacer puede ser propietario de un inmueble, pero no puede directamente venderlo o arrendarlo. Y esto en armonía con lo que establece nuestra Constitución de la República que indica que al que estar por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca. (Artículo 67). Y a la imposibilidad de ejercer o gozar de la capacidad de obrar se le conoce como “incapacidad”.

La “capacidad” e “incapacidad” se encuentran desarrolladas en el Código Civil antes relacionado. Establece que “Toda persona es legalmente capaz; y que son incapaces absolutamente, los dementes, los impúberes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, el articulado del Código Civil y Notariado que choca con la Convención al negar a

²⁰ <https://www.latribuna.hn/2019/10/18/capacidad-competencia>

los sordomudos y los relativamente incapaces (Menores adultos que en Honduras la mayoría de edad se obtiene a los 21 años), debe ser reformada o derogado toda vez que restringen o tergiversan el ejercicio de derechos. Con respecto a la segunda causa de inhabilidad para los que adolezcan de cualquier otra incapacidad física o mental que le imposibilite dar fe de los actos y contratos, se estima que, en términos de la Convención, no debería constituir una barrera que limite el goce y disfrute de derechos. Recordando que la discapacidad es una condicionante y no una enfermedad. - Aquí el punto clave es tomar en cuenta que la discriminación que afecta a la persona, quien en principio se ve afectada por el no cumplimiento de la misma a pesar de estar reconocida constitucionalmente e internacionalmente, y estar tipificada penalmente.

“El Notariado tipo latino o de “tradición jurídica romanista” como dijo la relatora, es ante todo, un elemento de seguridad jurídica preventiva, una autoridad que actuando como un profesional del Derecho, asesora, aconseja e informa a los particulares en el ámbito de sus relaciones jurídicas privadas, configura y da forma documental a los actos o contratos que regulan esas relaciones, convirtiéndoles en auténticos figuras de fe pública; y que por delegación del Estado los documentos que expiden están dotados de fuerza probatoria. (**Eduardo Herrera**).

Competente para garantiza a la seguridad y la perpetua constancia de los actos, contratos y disposiciones entre vivos y por causa de muerte; así como a los asuntos no contenciosos determinados en el Código del Notariado y en otras leyes, que se someten voluntariamente al conocimiento y decisión de la función notarial.”²¹Es competente para autorizar entre otros los siguientes asuntos de jurisdicción voluntaria:

- 1) Rectificación de inscripciones en el registro civil
- 2) Patrimonio familiar
- 3) Habilitación para comparecer en juicio
- 4) Emancipación voluntaria
- 5) Habilitación de edad
- 6) Información ad-perpetuán
- 7) Divorcio por mutuo consentimiento
- 8) Inventarios solemnes
- 9) Separación de hecho
- 10) Conciliación y arbitraje
- 11) Autorización para contraer segundas y ulteriores nupcias

²¹ *Código del Notariado. Artículo 2*

- 12) Autorización para enajenar bienes de menores
- 13) Deslinde y amojonamiento
- 14) Celebración de Matrimonios
- 15) Calificación de edad
- 16) Cesación de comunidad y
- 17) Partición de bienes.

iv
Un caso de Jurisprudencia Nacional

Un ejemplo típico de denegación de derechos en términos de la Convención que por cierto no se encontraba vigente al momento de presentarse el caso, se produjo cuando un profesional del derecho con discapacidad física de ceguera le fue denegada la posibilidad de someterse a realizar su examen de Notario ante la Corte Suprema de Justicia y con su aprobación obtener el Exequátur.

Siguiendo el espíritu del artículo 1 de la Convención la discapacidad no debió constituir impedimento para que realizara el examen de Notario toda vez que el Licenciado **Luis Raúl Pinot** reunía el resto de requisitos establecidos en el Código del Notariado; al negársele el derecho recurrió en Amparo ante la sala Constitucional, y esta le respondió que no procedía ser amparada su solicitud toda vez que para ser Notario se requiere poder presenciar y ver por sí mismo los actos y contratos que pudiesen pasar antes sus oficios, así como los diversos hechos y circunstancias que de conformidad con la Ley Hondureña se establecen a los Notarios como Fedatarios públicos para garantizar la perpetua memoria de las Escrituras Públicas y documentos que autoricen.- El Licenciado **Pinot Armijo** recurrió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no obstante, su petición fue inadmisibile por no haber sido presentada dentro del plazo previsto por el artículo 46 (1) (b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.²²

²² Informe No. 84/05 Petición 432-03 del 24 de octubre del 2005

Recomendaciones de Mecanismos internacionales de protección

Desde el año 2015 a la fecha, el Estado de Honduras ha sido examinado por siete órganos de tratado ente los que se encuentran el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comités para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el *Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Comité de Derechos Humanos*. Esto debido a que el Estado actualizó la presentación de todos los informes que tenía pendientes, siendo que el Informe para el Comité DESC lo presentó con casi ocho años de retraso y el del Comité contra la Tortura, con dos años de retraso.

El Estado ha sido señalado por no responder las solicitudes de información que se le hacen llegar desde diferentes procedimientos especiales de Naciones Unidas y bajo este contexto consideramos importante incorporar en la presente ponencia algunas de las recomendaciones que consideramos más importantes alrededor del tema, toda vez que el tema de discapacidad es transversal y debe abordarse de esa manera.

El próximo 2020, el Estado volverá a ser examinado sobre diversos temas tanto por el Comité de Derechos Humanos, como por el Comité de los Derechos de las personas con discapacidad y la mayoría de las recomendaciones no se han cumplido tal y como lo desarrollamos a continuación.

- **Comité de Derechos Humanos**

“El Comité examinó el informe inicial presentado por Honduras (CRPD/C/HND/1) en sus 314^a y 315^a de las sesiones celebradas los días 30 y 31 de marzo de 2017 respectivamente, y aprobó en su 327^a sesión celebrada el 10 de abril de 2017, las observaciones finales hechas al país, destacando aspectos positivos como la aprobación de leyes antes mencionadas en esta ponencia; destacando entre otros hallazgos de importancia en el apartado III aéreas de preocupación que tienen que ver con la aplicabilidad y cumplimiento de derechos contenidos en los artículos 12 y 13 de la CDPD, destacando su preocupación por que las distintas leyes del ordenamiento jurídico nacional incluyendo el código de familia mantienen la figura de tutor y protutor no armonizadas

con la Convención discriminando y restringiendo en consecuencia la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

En consonancia con el artículo 12 de la Convención y su observación general número 1 (2014) vincula el principio sobre igual reconocimiento como persona ante la ley, recomendando el Comité a Honduras lo siguiente:

- 1) Que derogue toda discapacidad legal que limite parcial o totalmente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y adopte medidas concretas para establecer un modelo de sistema de apoyo al proceso de toma de decisiones que respete la autonomía, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.
- 2) Que reemplace las formas de sustitución en la toma de decisiones.
- 3) Mayor preocupación causa al Comité, las restricciones impuestas en la ley a ciertas personas con discapacidad respecto al derecho de ser propietarias, heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos o recibir préstamos bancarios, hipotecas.
- 4) Y yo agregaría el derecho de todo Profesional del Derecho a ostentar un examen de Notario ante la Corte Suprema de Justicia sin ningún tipo de discriminación.

En ese orden de ideas el Comité recomendó que el Estado garantice a todas las personas con discapacidad el acceso en igualdad de condiciones a ser propietarias, heredar bienes o créditos e hipotecas, así como toda la variedad de servicios que el sistema financiero ofrece, toda vez que está dotada de personalidad jurídica propia.

Acceso a la Justicia: En lo que acceso de justicia tipificado en el artículo 13 de la Convención se refiere, el Comité manifestó su preocupación en los siguientes términos:

- 1) Que no se haya implementado ajustes de procedimiento que hagan efectivo el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.
- 2) La existencia de barreras particularmente normativas, así como la falta de aplicabilidad de la ley del lenguaje de señas, para que las personas que han sido declaradas en interdicción o que se encuentren institucionalizadas puedan desempeñarse efectivamente en los procesos judiciales. Urgiendo al Estado de Honduras a que asigne recursos humanos y económicos suficientes para la implementación del **Plan de acceso a la justicia de las personas con discapacidad** desde la perspectiva de la Convención.
- 3) Le preocupa al Comité que no haya suficiente conocimiento de la Convención porque en consecuencia no se actúa en consonancia con ella, sobre todo en zonas rurales y

comunidades indígenas y afro hondureñas, en donde las barreras de accesibilidad son de todo tipo recomendaciones que se comparten.

Le recomienda así mismo que adopte medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para eliminar todo tipo de restricción que no le permita actuar en los procesos. Exhortándole a que se asigne recursos humanos y financieros suficientes para que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, y de protección a la mujer lleve a cabo su mandato, y asistan a las mujeres con discapacidad cuando sean abusadas sexualmente.”²³

- **Organización de Estados Americanos/Grupo de trabajo del Protocolo de San Salvador**

“El Grupo de Trabajo para el análisis de los informes nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador, emitió el siguiente informe **OAS/Ser.L/XX5.2.1 GT/PSS/doc.30/17**; informe que contiene una serie de recomendaciones instando al Estado a ponerlas en práctica toda vez que el próximo año habrá que rendir informe de seguimiento sobre las mismas. Algunas recomendaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos y Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad que el grupo de trabajo hizo suyas son las siguientes:

- El GT lamenta que la mayoría de los indicadores (estructurales, de proceso y de resultado) solicitados que indagan sobre la situación de personas con discapacidad de los pueblos indígenas y afro hondureños no haya sido respondida.
- El Grupo de Trabajo insta a Honduras a tomar las acciones necesarias para poder identificar, reconocer y garantizar adecuadamente los derechos de las personas con discapacidad de los pueblos y personas indígenas, asegurando siempre su derecho a la participación.
- El GT observa respecto de diversos indicadores presentados para los tres derechos (Igualdad, no Discriminación y acceso a la justicia), la imposibilidad de evaluar consistentemente las brechas de desigualdad y discriminación (ya sea por edad, área geográfica, población LGTBI, indígena, afro hondureños, condición de discapacidad, nivel educativo, quintiles de ingreso, así como sobre otros criterios relevantes solicitados

²³ *Recomendaciones-Internacionales-DSDR-Honduras 1*

en cada derecho que identifique a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad o exclusión), debido a que los indicadores no se encontraron desagregados para estos sectores.

- El GT solicita al Estado de Honduras que dedique los esfuerzos pertinentes para ampliar sus registros y procesos de levantamiento de información, con el fin de contar con las desagregaciones necesarias que permitan evaluar con elementos objetivos la situación de personas en condición de vulnerabilidad y en situación de discriminación. En los casos que, al momento de presentar los siguientes informes no se pueda disponer de los desgloses solicitados, se insta al Estado parte a que manifieste las acciones que se han adoptado para disponer de dicha información a futuro.
- El GT recomienda, adoptar medidas, acciones afirmativas, programas y políticas de promoción de la igualdad para personas en situación de vulnerabilidad, así como para combatir la discriminación, en el ejercicio del derecho a la seguridad social, el derecho a la salud y el derecho a la educación. Además, recomienda promover políticas públicas orientadas a la valoración de la diversidad, con base en la pluralidad étnica y racial, género y otros criterios.
- Adicionalmente, el GT considera muy relevante establecer servicios de traducción en lenguas indígenas y lenguaje de señas para la atención de la población monolingüe, en particular en los mecanismos para acceder a la justicia en el reclamo de sus derechos
- Sobre la falta de implementación de las normas y políticas públicas sobre los derechos de las mujeres, así como la ausencia de políticas y estrategias para la prevención y sanción de la violencia en contra de mujeres y niñas con discapacidad. El Comité recomendó al Estado parte que incluya a las mujeres con discapacidad en los planes y estrategias del Programa Nacional de Discapacidad.
- El GT recomendó así mismo, que el Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) revise las políticas sobre discapacidad para incluir un enfoque de género, y revise las políticas de combate a la violencia contra las mujeres para incluir la dimensión de discapacidad, asegurando que todas estas acciones se hagan en consulta con mujeres y niñas con discapacidad a través de sus organizaciones representativas.

- Además, el GT recomendó al Estado parte armonizar su legislación sobre los derechos sexuales y reproductivos con la Convención y desarrollar acciones para garantizar el respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas con discapacidad.
- El GT recomienda al Estado parte que facilite sistemáticamente la recopilación, el análisis y la difusión de datos desglosados comparables sobre las personas con discapacidad en todos los sectores. Data que debe ser trabajada a partir del desarrollo de un sistema de indicadores basado en los derechos humanos. en cooperación con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan,
- El GT ha recomendado al Estado parte que preste atención a los vínculos que existen entre el artículo 31 de la Convención (Recopilación de datos estadísticos) y la meta 17.18 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.”²⁴ Por ello y con el propósito de presentar a la UINL una ponencia lo más ajustada posible sobre la realidad que viven las personas con discapacidad en Honduras, nos dimos a la tarea de cavilar primero sobre las numerosas recomendaciones emitidas por los Organismos internacionales de protección y partir de ahí realizar las investigaciones y análisis correspondientes arribando a priori a concluir que no obstante la abundante legislación alrededor del tema, las poblaciones con discapacidad siguen siendo postergadas en el ejercicio pleno de derechos, del cual no escapa el ejercicio Notarial, siendo necesario en consecuencia que se realicen desde nuestra plataforma al menos las siguientes acciones:
- Socializar entre el gremio y a través de publicaciones en nuestra página web y otros medios tecnológicos, así como en talleres y eventos que realice la UNH, cada una de las recomendaciones emitidas por los mecanismos internacionales de protección alrededor de este tema. En esta labor resulta trascendental las coordinaciones y alianzas que se puede hacer con organizaciones de sociedad civil que trabajan el tema para efectos de monitoreo y vigilancia
- Trabajar de manera urgente en una propuesta de reforma al código civil, familia y Notariado en aras modificar o expulsar o figuras jurídicas que sesgan el ejercido pleno de derechos como el personalidad jurídica y acceso a la justicia de personas con

²⁴Grupo de Trabajo para el análisis de los Informes nacionales previstos en el Protocolo de San Salvador.

discapacidad en igualdad de condiciones. Para tal efecto se hace necesario además realizar labores de incidencia a nivel del Congreso Nacional

- Solicitar apoyos a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, oficina creada desde el 4 de mayo del 2015, toda vez que desde esta oficina se puede acceder a capacitación y asistencia técnica para organizaciones gremiales como la Unión de Notarios de Honduras.
- Solicitar por medio de sala civil a que desde los diferentes Juzgados y Tribunales se incorpore en los informes mensuales que se remiten al Centro Electrónico de documentación e información judicial (CEDIJ), las causas ingresadas ya sea como demandante o demandado de personas con discapacidad en aras de dar respuesta oportuna en cumplimiento de las 100 reglas de Brasilia, y el deber de promover asistencia técnica jurídica y gratuita a las personas en condición de vulnerabilidad en cada uno de las sedes de la Unión de Notarios de Honduras.

Igual situación ocurre con respecto a la Jurisprudencia, que cavilando se advirtió que los fallos son agrupados a través de cinco tesauros, uno de los cuales agrupa los fallos sobre Derechos Humanos y Derechos vulnerables; tesoro que desagrega entre sus líneas a las Personas con capacidades especiales, genero, niñez y adolescencia, adulto mayor y grupos étnicos, quizá tomando en cuenta que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado²⁵; el tesoro no desagrega la temática de derechos de personas con discapacidad.

Ejemplo de ello es el Amparo de tipo administrativo AA-0512-13 que tuteló el derecho a la salud de una menor con discapacidad que además adolecía de la enfermedad de Lupus y que por tener más de 11 años, el IHSS se negaba a brindar el servicio de asistencia médica, el amparo dio lugar a que el Estado hiciera una reforma ampliando la cobertura del IHSS para los hijos dependientes hasta la edad de 18 años, en armonía con el reconocimiento que de la niñez realiza la Convención sobre los Derechos del Niño, y el de la Niñez y Adolescencia, advirtiéndose con esta clasificación que en el ámbito de jurisprudencia nacional lo que prima o hace jurisprudencia no son los precedentes sino la subsunción de los hechos en el derecho violado sin importar la instancia que haya emitido el fallo sin perder de vista desde luego que las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad

²⁵ Decreto No. 131-82 que contiene la Constitución de la Republica. Artículo 59

ilimitada de los mismos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, es decir, que, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues deber atender las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. (Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304. 261.

Principio de autonomía

El principio de autonomía lo identificamos en el artículo 19 de la **Cdpd. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.** - En el los Estados reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de los demás, debiendo adoptar en consecuencia medidas que les permitan el pleno goce de este derecho, asegurando en especial el derecho a elegir el lugar donde quieran y con quien quieren vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

Interviene en este principio, el concepto de libre determinación que exige que la persona sea el centro de todas las decisiones que le afecten; y que aunque en muchos casos la capacidad de ejercer autonomía de quienes presentan discapacidad intelectual, mental o discapacidades múltiples o severas puede verse limitada por condiciones de pobreza, cierto es que la Convención demanda garantizar el pleno desarrollo de la persona con discapacidad como persona, exhortando a los Estados a proveer salvaguardas y todos los apoyos que se requieran.”²⁶

Con el principio de autonomía la Convención desafía estereotipos sociales aún presentes en muchos contextos nacionales, y desafía igualmente los sistemas jurídicos suscriptores de la Convención a que con base en la supuesta incompetencia de las personas con discapacidad no se les limite la toma de sus propias decisiones al declararlas incapaces legalmente, con la consecuente necesidad de asistirlas o, incluso, sustituirlas.

Una de las barreras a remover del sistema jurídico nacional es la reforma del artículo 83 constitucional que como antes de menciono estimula o concita desde el Estado a proveer asistencia legal gratuita para la defensa y representación legal de las personas incapaces, figuras que como desarrollo líneas atas se disciernen a través de la tutela o curatela.

²⁶ <https://www.corteidh.or.cr>

Conclusiones y recomendaciones

- El derecho de personalidad jurídica que se encuentra reconocido en el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra ampliamente desarrollado en la en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; no obstante a 13 años de ratificada la misma y 12 de aprobado el Protocolo, la población con discapacidad sigue dependiendo de la representación legal en un tercero para acceder al disfrute de otros derechos, barrera que se encuentra regulada en el artículo 83 de la Constitución de la república.
- Se hace imperativo que desde el Colegio de, Abogados, la Unión de Notarios y las distintas organizaciones de Discapacidad que existen en el país, se trabaje en un proyecto de reforma que tienda a reformar el reformado artículo.
- Que al trabajarse la reforma constitucional de manera simultáneamente se trabaje en la reforma de los artículos 409 al 526 del Código Civil que limita el goce de los derechos establecidos en el artículo 12 de la Convención limitando la personalidad jurídica de las personas con discapacidad.
- Que mientras se produce la reforma constitucional y la del Código civil, el discernimiento de la Tutela y/o curatela se pueda desarrollar en sede notarial en donde los procesos de jurisdicción voluntaria son más expeditos.
- El reconocimiento de capacidad jurídica y acceso a derechos de las personas con discapacidad establecido en el artículo 12 de la Convención, no es exclusivo de los sectores más empobrecidos ni carentes de educación tal y como quedo al descubierto con la denegatoria del Abogado **Luis Raúl Pinot** que pretendiendo hacerse Notario acudió a la Corte Suprema de Justicia en procura de realizar el examen correspondiente, derecho que le fue negado. Convendría estudiar el caso en el marco Convención y del **Tratado Marrakech** toda vez que Honduras está obligada asegurar que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen las salvaguardas adecuadas.

- Los viejos modelos tradicional y rehabilitatorio continúan vigentes otorgando a la persona con discapacidad un papel pasivo, como receptor de servicios institucionalizados y de rehabilitación; se necesita algo más que la adopción de instrumentos internacionales y la aprobación de leyes.- Se necesita evolucionar y trascender a un **Modelo de derechos humanos** que verdaderamente rompa con el viejo esquema de dependencia y promueva que las personas con discapacidad asuman la dirección de su propia vida en entornos accesibles. Para ello se necesita el concurso de todos los sectores que conforman el Estado (Empresa, periodistas, la academia, sectores gremiales etc.); pero sobre todo que los países cooperantes cambien sus políticas de transferencia y donación de recursos que hasta la fecha solo los hemos vistos presentes en programas que crean dependencia, sin privilegiar la autonomía. No es que las donaciones para sillas de ruedas, bono para una vida mejor, o para la elaboración de huertos sea malo, es que se necesita desaprender y enseñar a la persona con discapacidad a ser verdaderamente independiente.
- A 13 años de ratificada la Convención y 12 de ratificado el protocolo, en Honduras la temática de discapacidad continúa invisibilizada; el hecho que no se cuente con información ni estadísticas actualizadas es causa de postergación. En ese sentido se necesita trabajar de manera articulado con todos los sectores del país en el levantamiento de información en términos de los lineamientos recomendados por el grupo de trabajo de la Organización de Estados Americanos/Protocolo de San Salvador que recomienda al Estado parte que facilite sistemáticamente la recopilación, el análisis y la difusión de datos desglosados comparables sobre las personas con discapacidad en todos los sectores. Data que debe ser trabajada a partir del desarrollo de un sistema de indicadores basado en los derechos humanos.

Conclusions and recommendations

- The right to personality and legal capacity, which is recognized in Section 6 of the Universal Declaration of Human Rights, was extensively developed in Section 12 of the Convention on the Rights of People with Disabilities. Thirteen years after the ratification of the Convention and 12 years after the approval of the Protocol, in Honduras the population with disabilities continues to be invisible, depending on the legal representation of a third party to access the enjoyment of these and other rights, a barrier that is regulated in Section 83 of the Constitution of the Republic.
- It is necessary that the Bar Association, Notaries Union and other civil society organizations working on the issue of disability, all work together on a constitutional reform project and simultaneously also work on the reforms of Sections 409 to 526 of the Civil Code that limits the enjoyment of the rights established in Section 12 of the Convention limiting the capacity and legal personality of people with disabilities.
- While the constitutional reform and the reform of the Civil Code take place, the discernment of the guardianship and/or curatorship can be developed in notary offices where the processes of voluntary jurisdiction are more expeditious, working also in this reform project.
- The recognition of legal capacity and access to rights of people with disabilities in terms of Section 12 of the Convention, is not exclusive to the poorest and uneducated sectors, as was revealed with the denial of Attorney Luis Raul Pinot, who sought to become a Notary before the Supreme Court of Justice, but was denied his right to become a Notary. It is recommended to analyze the case in the light of the convention and in the framework of the Marrakech Treaty recognized by Honduras to see if there are safeguards or measures that tend to ensure the effective enjoyment of the right of the lawyer Pinot to become a Notary, and with them to exercise as Minister of Public Faith.

- The old, traditional and rehabilitative models continue to grant the person with disabilities a passive role, receiving institutionalized and rehabilitative services; more is needed than the adoption of international instruments and the approval of more and new laws. It is necessary to evolve and transcend to the human rights model aspiration that can only be achieved with the help of all sectors that make up the State (private enterprise, journalists, academia, trade union sectors, etc.); but above all that the international community changes the discourse, its policies of knowledge transfer and donation; to date we have seen them present in programs that stimulate dependence, without favoring autonomy. It is not that donations of wheelchairs, vouchers for “a better life”, or resources for the development of orchards are bad, it’s that it is necessary to teach the person with a disability to be truly independent.
- Thirteen years after the ratification of the Convention and 12 years after the ratification of the Protocol, the issue of disability continues to be invisible in Honduras; the fact that there is no updated information or statistics is a cause of delay. It is necessary to work in a coordinated manner with all sectors of the country in the collection of information with human rights indicators in the terms and guidelines recommended by the working group of the Organization of American States / Protocol of San Salvador, which recommends the State party to systematically facilitate the collection, analysis and dissemination of comparable disaggregated data on people with disabilities in all sectors.

Bibliografía

- *El paradigma de los derechos humanos y la accesibilidad. Rocío López Masis**
- <http://usuarios.discapnet.es/ajimenez/undisc.htm>
- *Estrategia para la Reducción de la Pobreza. - Gobierno de la Republica de Honduras- abril 2001- p.89*
- *Estrategia para la Reducción de la Pobreza. - Gobierno de la Republica de Honduras- abril 2001- p.89*
- *La discapacidad en Honduras (bvs.hn)*
- http://www.bus.hn/honduras/uicfcm/discapacidad/informeDiscapacidadhondura_ine2002
- *Cdpd. Artículo 1*
- *Cdpd. Artículo 1*
- *Instituto Nacional de Estadística*
- <https://www.observatiridiscapacitat>
- <https://www.observatiridiscapacitat.org>
- <https://www.observatiridiscapacitat.org>
- *(Enfoque de 1 al 8). El futuro de las personas con discapacidad en el mundo, desarrollo humano y discapacidad, informe al club de Roma. Rafael de Lorenzo García, 2003*
- *Decreto 131-82 que contiene la Constitución de la república. Art. 323*
- *Guía Notarial de Buenas prácticas para personas con discapacidad. El Notario como apoyo institucional y autoridad Pública. José Marqueño del Llano Presidente de la UINL.*
- <https://www.corteidh.or.cr> *El acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo.*
- <http://www.honduraslegal.com/legislacion/civil.htm>
- *Código del Notariado. Artículo 2*
- *Informe No. 84/05 Petición 432-03 del 24 de*
- <https://sedis.gob.hn/taxnomy/term/30>
- <https://sedis.gob.hn/taxnomy/term/30>
- *Informe No. 84/05 Petición 432-03 del 24 de octubre del 2005*
- *Recomendaciones-Internacionales-DSDR-Honduras 1*